



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00011 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **ARELYS ROSA DAZA Y OTROS** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Derechos fundamentales: Derecho de petición, debido proceso y proceso de reparación.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por Arelis Rosa Daza Daza, Evaristo José Maestre Daza, Edgar Enrique Daza Daza, Erika Patricia Borrego Daza, Olga Patricia Cujia Daza, Yulieth Patricia Cujia Daza.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. El día 20 de noviembre de 1991, su progenitora (Q.E.P.D) Deisy Genith Daza Guerra, fue asesinada en la vereda La Vega, jurisdicción del corregimiento de Patillal/Cesar.
2. Que el señor Edgar Daza, mediante resolución No. 2019-162405 del 21 de noviembre de 2019 - Decreto 1290 de 2008, es incluido en el Registro Único de Víctimas, en adelante RUV, por el hecho victimizante de homicidio perpetrado contra la humanidad de la señora Deisy Guerra, quien se identificaba en vida como indocumentada.
3. Que el señor Evaristo Daza, mediante resolución No. 2013-123326 del 22 Marzo de 2013 - Ley 1448 de 2011, es incluido en el RUV por el hecho victimizante de homicidio perpetrado contra la humanidad de la señora Deisy Guerra.
4. Que la señora Arelis Daza, mediante resolución N. 20208924 del 16 de octubre de 2020 - Ley 1448 de 2011, es incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio perpetrado contra la humanidad de la señora Deisy Guerra.
5. El día 8 de septiembre de 2020, la UARIV comunica al accionante Edgar daza, mediante oficio radicado N°202072022259871 lo siguiente: (...) *"Al verificar la certificación emitida por la Registraduría se evidencia que no hay cupo numérico asignado a DEISY GENITH DAZA GUERRA por lo cual no es posible actualizar, se solicita allegar el registro civil de nacimiento de la vd para validar si cuenta con numero de tomo y folio, dicha documentación que deberá ser remitida al correo electrónico DOCUMENTACION@unidadvictimas.gov.co"*.
6. Que el único documento de identificación que tuvo la señora DEISY GENITH DAZA GUERRA, fue el acta de bautismo N° 0023179,

parroquia San Isidro Labrador, nacida el 9 de octubre de 1954. Así mismo, el día 23 de septiembre de 2020 la señora Arelis Daza, registró de manera extemporánea a la señora DEISY GENITH DAZA GUERRA en la Registraduría de Valledupar, con indicativo serial: 59162831, Nuip: 1.065.675.561.

7. El día 15 de enero de 2021, enviaron derecho de petición grupal a la UARIV por correo electrónico solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DEISY GENITH DAZA GUERRA.

8. El día 11 y 13 de febrero de 2021, Edgar Daza y Arelis Daza, enviaron a la UARIV el formato de solicitud de actualización y novedad y recibieron respuesta positiva a la actualización del documento de identidad de DEISY GENITH DAZA GUERRA.

9. El día 9 de mayo de 2021, el señor Evaristo Maestre envió a la UARIV la información para actualizar el documento DEISY GENITH DAZA GUERRA.

10. Que presentaron acción de tutela contra la UARIV por no responder el derecho de petición presentado el 15 de enero de 2021, acción constitucional radicada: 20001-3107-001-2021-00055 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Valledupar de fecha Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

11. Que también presentaron solicitud de incidente de desacato por el fallo de segunda instancia de la acción de tutela que versa el anterior hecho y se resolvió abstenerse de seguir con el trámite de incidente de desacato porque en lo referente a la solicitud de indemnización por homicidio de DEISY GENITH DAZA GUERRA. la UARIV dijo: (...) *que se encuentran faltantes, "DOS DECLARACIONES DE PERSONAS DISTINTAS A FAMILIARES, EN DONDE SE DECLARE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCE A LA PERSONA FALLECIDA, ASÍ TAMBIÉN QUE INFORME SOBRE SU ESTADO CIVIL Y LA EXISTENCIA DE HIJOS O NO (ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE SER AUTENTICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO) PARA CASADOS O EN UNIÓN LIBRE SE DEBERÁ INDICAR EL TIEMPO DE CONVIVENCIA MÍNIMO DE 2 AÑOS, LOS SOPORTES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PADRES DE LA VÍCTIMA DIRECTA YA SEA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN O LAS FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA, una vez cuenten con estos soportes deberá remitirlos al correo electrónico, documentacion@unidadvictimas.gov.co".*

12. Así mismo el dos (2) de julio de 2021, recibieron respuesta de la UARIV, radicado No.: 202172018420301 de fecha: 02/07/2021 que en lo referente a la solicitud de indemnización por homicidio de la señora DEISY GENITH DAZA GUERRA reiteró que faltan dos declaraciones de personas que la conocieron y los soportes de identificación de sus abuelos ya sea sus cédulas o sus registros civiles de defunción.

13. El día 20 y 23 de agosto de 2021, tomaron declaraciones a personas que conocieron a nuestra madre.

14. Que al fallecer sus abuelos no se inscribieron sus defunciones por lo que se registró de manera extemporánea en la Registraduría respetando el debido proceso para ese fin.

15. El día 29 de diciembre de 2021, enviaron derecho de petición grupal a la UARIV por correo electrónico, solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio la señora GENITH DAZA GUERRA. Y anexaron los documentos que

faltaban (dos declaraciones y copia de los registros civiles de defunciones de sus abuelos).

16. El día 18 de enero de 2022, recibieron respuesta a la solicitud mediante acto administrativo radicado No.: 20227200381491 de fecha: 6/01/2022, donde informan: *"Al analizar la solicitud, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de DEISY GENITH DAZA GUERRA en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar el sitio Web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131>, donde encontrará el formato de novedades, el cual podrá descargar, imprimir y diligenciar, para poder remitirlo nuevamente al correo electrónico: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, junto con los documentos necesarios, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y la palabra Novedad."*

17. Resaltan que ya enviaron a la UARIV todos los documentos solicitados y realizaron todas las actualizaciones a que había lugar, por lo que se nos imponen cargas administrativas desproporcionadas que les impiden acceder a sus derechos, revictimizándolos con su proceder.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y reparación por ser víctimas del conflicto armado.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, los accionantes solicitan al despacho que se ordene:

i) Tutelar los derechos fundamentales al Derecho de Petición, Debido Proceso y Reparación por ser víctimas del conflicto interno armado Colombiano de Arelis Rosa Daza Daza, Evaristo José Maestre Daza, Edgar Enrique Daza Daza, Erika Patricia Borrego Daza, Olga Patricia Cujia Daza, Yulieth Patricia Cujia Daza.

ii) Ordenar a la UARIV que proceda a resolver de forma precisa, congruente y de fondo la solicitud de indemnización administrativa con el marco normativo más beneficioso a que tengan derecho, por el hecho victimizante del homicidio de (Q.E.P.D) Deisy Genith Daza Guerra, registrada en el Registro Único de Víctimas mediante resoluciones No. 2019-162405 del 21 de noviembre de 2019, No. 2013-123326 del 22 Marzo de 2013, N. 20208924 del 16 de octubre de 2020, en atención que se facilitaron todos los documentos pertinentes con el derecho de petición presentado el día 29 de diciembre de 2021.

iii) Ordenar a la UARIV, que proceda a resolver de forma precisa, congruente y de fondo las peticiones enviadas a través de correo electrónico (victordanielamayadaza@gmail.com) el día 9 de mayo de 2021 por Evaristo Maestre para actualizar el documento de identidad de su progenitora en el sistema. Y la petición enviada el día 29 de diciembre de 2021 por todos los accionantes solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de nuestra progenitora, atendiendo las características de salud de Edgar Daza que lo hacen acreedor a indemnización prioritaria.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Peticiones interpuestas vía correo electrónico
2. Auto del 26 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2021-00057-00
3. Copia del envío por Gmail a la UARIV el día 29 de diciembre de 2021. Y el derecho de petición con sus folios originales al lado derecho, donde anexamos los documentos que nos faltaban para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de nuestra progenitora.
4. Copia del recibido por Gmail de la UARIV el día 18 de enero de 2022. Y el oficio radicado No.: 20227200381491 de fecha: 6/01/2022, donde nos informan que se requiere actualizar la información de DEISY GENITH DAZA GUERRA en el Registro Único de Víctimas. Y en consecuencia el término para decidir sobre la indemnización administrativa está suspendido.
- 5).Copia del recibo de luz de la vivienda de Arelis Daza ubicada en la invasión brisas de la popa y copia de su puntaje del SISBEN.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído de 28 de enero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS- UARIV concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS- UARIV

La entidad accionada informa al despacho que la petición presentada por ARELIS ROSA DAZA DAZA, EVARISTO JOSÉ MAESTRE DAZA, EDGAR ENRIQUE DAZA DAZA, ERIKA PATRICIA BORREGO DAZA, OLGA PATRICIA CUJIA DAZA y YULIETH PATRICIA CUJIA DAZA fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 202072022259871, la cual obra dentro del plenario pues el accionante lo aporta como prueba.

Que con ocasión al presente trámite constitucional y atendiendo a la documentación aportada por los accionantes, la Unidad determinó la necesidad de emitir una nueva comunicación informando a los accionantes el estado de su solicitud, comunicación identificada bajo el radicado 20227202148751 del 01 de febrero de 2022, que fue remitida al correo electrónico victordanielamayadaza@gmail.com, y la cual se allega con el escrito.

Que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007. Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

Que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama en esta acción, emitió contestación en fecha **07 de septiembre de 2020 y 01 de febrero 2022**, indicándole a ARELIS ROSA DAZA DAZA, EVARISTO JOSE MAESTRE DAZA, EDGAR ENRIQUE DAZA DAZA, ERIKA PATRICIA BORREGO DAZA, OLGA PATRICIA CUJIA DAZA y YULIETH PATRICIA CUJIA DAZA que frente a su solicitud de entrega de indemnización administrativa la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones

RAD: 20001 31 03 002 2022 00011 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **ARELYS ROSA DAZA Y OTROS** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Derechos fundamentales: Derecho de petición, debido proceso y proceso de reparación.

correspondientes a la documentación allegada por ellos, para determinar si es procedente o no cerrar la etapa de solicitud de la indemnización administrativa y que pase a la fase de análisis de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Los accionantes Arelis Rosa Daza Daza, Evaristo José Maestre Daza, Edgar Enrique Daza Daza, Erika Patricia Borrego Daza, Olga Patricia Cujia Daza, Yulieth Patricia Cujia Daza actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS-UARIV, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATUZ Y SUBSIDIARIDAD:

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el último derecho de petición elevado por el accionante es de 15 de enero de 2022 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 25 de enero de 2022, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, son dos los problemas jurídicos a resolver en este asunto, el primero consiste en dilucidar si opera el fenómeno de la temeridad dentro de la acción de tutela interpuesta

RAD: 20001 31 03 002 2022 00011 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **ARELYS ROSA DAZA Y OTROS** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Derechos fundamentales: Derecho de petición, debido proceso y proceso de reparación.

por Arelis Rosa Daza Daza, Evaristo José Maestre Daza, Edgar Enrique Daza Daza, Erika Patricia Borrego Daza, Olga Patricia Cujia Daza, Yulieth Patricia Cujia Daza que impida resolver y estudiar de fondo el asunto.

El segundo se circunscribe en determinar: ¿Si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS- UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a Arelis Rosa Daza Daza, Evaristo José Maestre Daza, Edgar Enrique Daza Daza, Erika Patricia Borrego Daza, Olga Patricia Cujia Daza, Yulieth Patricia Cujia Daza.

La respuesta al primer problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa, toda vez que después de confrontar los antecedentes relatados con la jurisprudencia vigente se observa que en el caso concreto estamos en presencia de una de las excepciones trazadas por la jurisprudencia constitucional, pues ha surgido un hecho nuevo como lo es la presentación de derecho de petición el 29 de diciembre de 2021.

A su vez la respuesta al segundo problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa, pues la entidad accionada respondió el derecho de petición ante ella elevado y se encuentra en los trámites correspondientes a la solicitud de indemnización realizada por los accionantes.

La Sentencia T- 001 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en relación a la temeridad en los procesos de tutela manifestó:

"Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38¹, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política²; por lo tanto su

¹ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.
(...)

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005³ se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar⁴:

"(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado⁵ la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

(...)

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

En la misma línea la sentencia T- 1034 de 2005⁶, consideró que la presentación de una nueva tutela cuando han surgido hechos nuevos no constituye un ejercicio temerario de la acción así:

³ Sentencia T - 1103 del 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Subrayado por fuera del texto legal.

⁶ Corte Constitucional M.P. Jaime Córdoba Triviño,

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 cuando una persona o su representante presente una misma acción de tutela ante varios jueces o tribunales, sin que exista un motivo expresamente justificado, se rechazarán o resolverán desfavorablemente las solicitudes.

En efecto, se considera temerario el ejercicio de la acción cuando el peticionario acude en más de una oportunidad ante el aparato judicial del Estado con el fin de exponer un mismo caso y con iguales pretensiones, y, además, cuando la tutela se interpone sin motivo expresamente justificado. En esos eventos la actuación es considerada como temeraria y su consecuencia es el rechazo o la decisión desfavorable⁷.

Si fuese un abogado el que promoviere varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional, al menos por dos años, y, en caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar⁸.

Ello tiene fundamento en los artículos 83 y 95 de la Carta Política, que establecen que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe y que, dentro de los deberes de las personas, está el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. No le es dable a los peticionarios abusar del ejercicio de la acción, pues -tal como ha señalado la Corte- "el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil⁹.

La consagración de un mecanismo constitucional ágil y sumario, como es la tutela, dotado de la suficiente eficacia para la protección de los derechos fundamentales, no faculta a las personas para sorprender a la administración de justicia con el uso abusivo de la acción en asuntos extraños al que constituye su objeto específico o mediante la reiteración de demandas ya resueltas y negadas.

No obstante lo anterior, es posible que, luego de presentada una acción de tutela en donde se exponen unos hechos y derechos concretos, con posterioridad pueda presentarse otra por el mismo solicitante y con base en similares hechos y derechos, **pero con la connotación de que han surgido elementos nuevos o adicionales que varían sustancialmente la situación inicial. En esos casos sí es procedente la acción y no podría ser catalogada como temeraria**¹⁰.

Así, **la justificación para la interposición de una nueva demanda puede derivarse de la presencia de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas**, o del hecho de que la

⁷ Sobre la acción temeraria pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-518 del 9 de octubre de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-082 del 24 de febrero de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-707 del 14 de agosto de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-336 del 15 de abril de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁸ Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-010 del 22 de mayo de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁰ Puede consultarse la Sentencia T-707 de 2003, ya citada.

jurisdicción constitucional al conocer de la primera acción no se pronunció sobre la real pretensión del accionante¹¹. Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹², la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares.

Ahora bien, con el fin de establecer la configuración de la identidad de hechos, partes, y pretensiones el juez constitucional debe realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, La Jurisprudencia constitucional ha considerado que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-566 del 31 de mayo de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹² Puede consultarse la Sentencia T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto

para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹³. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia¹⁴.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹⁵; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*¹⁶.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.¹⁷

(i) El hecho superado: *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*¹⁸

(ii) El daño consumado *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*¹⁹

(iii) Situación sobreviniente *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada,*

¹³ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

¹⁴ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

¹⁵ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-200 de 2013.

¹⁷ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-481 de 2016

¹⁹ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

*en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.*²⁰

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*²¹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Los accionantes acuden al Juez de tutela al considerar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso toda vez que a su sentir se le imponen cargas administrativas desproporcionadas que le impiden acceder a sus derechos.

Por su parte la entidad accionada, manifiesta que está realizando las verificaciones correspondientes a la documentación allegada por ARELYS ROSA DAZA DAZA, EVARISTO JOSÉ MAESTRE DAZA, EDGAR ENRIQUE DAZA DAZA, ERIKA PATRICIA BORREGO DAZA, OLGA PATRICIA CUJIA DAZA y YULIETH PATRICIA CUJIA DAZA, para determinar si es procedente o no cerrar la etapa de solicitud de la indemnización administrativa y que pase a la fase de análisis, que la decisión será informada en los próximos días al accionante, en aras de garantizar y proteger sus derechos fundamentales, y que pueda desplegar las medidas pertinentes al caso.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia las pruebas en conjuntos aportadas por las partes de ambos extremos de la Litis, las cuales procede el despacho a analizar:

Los hoy accionantes instauraron acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales de petición y el conocimiento le correspondió al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, quien resolvió negar las pretensiones. Impugnada la anterior decisión el H. Tribunal Superior de Valledupar mediante sentencia del 24 de junio de 2021, revocó la decisión y dispuso:

²⁰ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

²¹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

"Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, que negó el amparo de los derechos fundamentales de los demandantes por carencia actual de objeto, y en su lugar, amparará el Derecho Fundamental de Petición (art. 23) de los ciudadanos ARELIS ROSA DAZA DAZA, EVARISTO JOSÉ MAESTRE DAZA, EDGAR ENRIQUE DAZA DAZA, ERIKA PATRICIA BORRERO DAZA, OLGA PATRICIA CUJIA DAZA y YULIETH PATRICIA CUJIA DAZA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a resolver de fondo de forma correspondiente e integral, clara y congruente, lo solicitado por los accionantes en las peticiones incoadas en fecha 15 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021, respectivamente; así mismo, pongan efectivamente en conocimiento de los interesados, la respuesta que corresponda en el correo electrónico que ellos suministraron para esos menesteres".

Sin embargo y para fundamentar la respuesta al primer problema jurídico planteado, tenemos que en el presente asunto los accionantes hacen alusión a un derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2021, en el que allegan la documentación requerida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, petición que no abarcó la decisión proferida en la primigenia acción constitucional. Ahora bien, deduce el despacho que los accionantes no han actuado de mala fe, pues en el relato de los hechos mencionan la presentación de acción de tutela e incidente desacato anterior, y justifican la presente con el nuevo derecho de petición presentado el 29 de diciembre de 2021.

Sin embargo, el Despacho debe decir, que el derecho de petición que fuera elevado el 29 de diciembre de 2021 y con el que los accionantes allegan documentos conforme lo solicitado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, surge o tiene su origen de las respuestas de fondo que brindó la accionada a las peticiones incoadas el 15 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021, con ocasión al fallo de tutela que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR.

Del derecho de petición elevado el día 18 de enero de 2022, los accionantes recibieron respuesta a la solicitud mediante acto administrativo radicado No.: 20227200381491 de fecha: 6/01/2022, donde informan:

"Al analizar la solicitud, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de DEISY GENITH DAZA GUERRA en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar el sitio Web:<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131>, donde encontrará el formato de novedades, el cual podrá descargar, imprimir y diligenciar, para poder remitirlo nuevamente al correo electrónico: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, junto con los documentos necesarios, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y la palabra Novedad."

Así mismo, la entidad accionada informa que dio respuesta adicional y efectivamente el Despacho verifica la misma con radicado 20227202148751 del 01 de febrero de 2022, dirigida a los accionantes con la correspondiente notificación a través de correo electrónico y aportada la prueba en el escrito de contestación de tutela.

En la respuesta brindada el 01 de febrero de 2021 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó a los accionantes:

"Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes a la documentación allegada por usted para determinar si es procedente o no cerrar la etapa de solicitud de la indemnización administrativa y que pase a la fase de análisis. En caso de que haga falta algún documento la Entidad le estará informando a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin.

Frente a que se le informe una fecha cierta en la que se materializara la medida solicitada, le informo que Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria."

En ese orden, se concluye que, no se configura la temeridad en el presente asunto por existir un hecho nuevo como lo es el derecho de petición elevado por los accionantes el 29 de diciembre de 2021, que infiere el despacho fue la justificación para instaurar nueva acción constitucional; sin embargo, se considera, que el derecho de petición referido surge con ocasión a la respuesta de fondo con solicitud de documentos que hiciera LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS por la orden que fue impartida en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Valledupar. Por ende toda posible vulneración a derechos fundamentales que se presente con ocasión a esa decisión, debe ser ventilada ante el Juez Competente, en este caso el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en trámite incidental de ser el caso.

No existe vulneración al derecho fundamental de petición como quiera que el mismo fue contestado tal como lo afirman los accionantes en los hechos de la demanda y como lo ratifica la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien brinda respuesta nuevamente el 01 de febrero de 2022, la respuesta es de fondo, solicitando documentos.

Por último las verificaciones correspondientes a la documentación allegada para determinar si es procedente o no cerrar la etapa de solicitud de la indemnización administrativa, le corresponde a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y no puede el juez de tutela entrar a determinar el cumplimiento o no de los requisitos pues escapa de la órbita constitucional.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por no haberse encontrado derecho

RAD: 20001 31 03 002 2022 00011 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **ARELYS ROSA DAZA Y OTROS** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Derechos fundamentales: Derecho de petición, debido proceso y proceso de reparación.

fundamental alguno vulnerado, ni mucho menos los alegados por la parte actora de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Arelis Rosa Daza Daza, Evaristo José Maestre Daza, Edgar Enrique Daza Daza, Erika Patricia Borrego Daza, Olga Patricia Cujia Daza, Yulieth Patricia Cujia Daza contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez